

IV. OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL

ORDEN PAT/873/2006, de 15 de mayo, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, las modificaciones del Estatuto Particular del Colegio Oficial de Abogados de Zamora.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, del Estatuto particular del Colegio Oficial de ABOGADOS DE ZAMORA, con domicilio social en C/ SAN TORCUATO, 7 de ZAMORA, cuyos

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero: Con fecha 8 de noviembre de 2005 fue presentado por D.ª María Jesús del Río Mayado, en calidad de Secretaria del Colegio Oficial de ABOGADOS DE ZAMORA, solicitud de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, aprobación del Estatuto particular del Colegio Oficial citado, que fue aprobado en Junta General de fecha 29 de marzo de 2005.

Segundo: El citado Colegio se encuentra inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, por Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de fecha 5 de marzo de 2001, con el número registral 106/CP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero.— De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, apartado a) y en el artículo 29, apartado b), de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, el artículo 13, apartados 3 y 5, y el artículo 34, apartado 1-b), del Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales, los Colegios Profesionales comunicarán a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, los Estatutos y sus modificaciones para su calificación de legalidad, inscripción y publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y, una vez inscritos y publicados, los Estatutos tienen fuerza de norma obligatoria.

Segundo.— Resulta competente para conocer y resolver este tipo de expedientes el Consejero de Presidencia y Administración Territorial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34.1.11.ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 2166/1993, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León, en materia de Colegios Oficiales o Profesionales y el Decreto 317/1993, de 30 de diciembre, de atribución de funciones y servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales y Decreto 71/2003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, modificado por Decreto 69/2005, de 13 de octubre, por el que se adscriben funcionalmente Centros Directivos a la Vicepresidencia Primera de la Junta de Castilla y León.

Tercero.— El Estatuto particular del citado Colegio Profesional cumple el contenido mínimo que establece el artículo 13 de la Ley 8/1997, de 8 de julio.

Vistas las disposiciones citadas y demás normativa de común y general aplicación,

RESUELVO:

- 1.— Declarar la adecuación a la legalidad de la modificación del Estatuto particular del Colegio Oficial de ABOGADOS DE ZAMORA.
- 2.— Acordar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.
- 3.— Disponer que se publique las modificaciones del citado Estatuto particular en el «Boletín Oficial de Castilla y León», como Anexo a la presente Orden.

Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de acuerdo con el Art. 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con carácter potestativo, recurso de reposición, ante el órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación.

El interesado podrá, sin necesidad de interponer recurso de reposición, impugnar el acto directamente ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación, conforme al Art. 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 15 de mayo de 2006.

El Consejero,

Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO

ANEXO

ESTATUTOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ZAMORA

TÍTULO I

CAPÍTULO 1.º

Del Colegio de Abogados

Artículo 1.— El Colegio de Abogados de Zamora es una Corporación de Derecho Público, amparada por la Ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2.— Son fines esenciales del Colegio la ordenación del ejercicio de la profesión; la representación exclusiva de la misma; la defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados; la formación profesional permanente de los abogados; el control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario; la defensa del Estado social y democrático de derecho proclamado en la Constitución; la promoción y defensa de los Derechos Humanos; y la colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de Justicia.

Artículo 3.– Son funciones del Colegio, en su ámbito territorial:

- a) Ostentar la representación que establezcan las Leyes para el cumplimiento de sus fines y, especialmente, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios y causas afecten a los derechos e intereses profesionales y a los fines de la abogacía, ejercitar las acciones penales, civiles, administrativas o sociales que sean procedentes, así como para utilizar el derecho de petición conforme a la Ley.
- b) Informar, en su ámbito de competencia, de palabra o por escrito, en cuantos proyectos o iniciativas de las Cortes Generales, del Gobierno Central, de las Cortes de Castilla y León, del Gobierno de esta Comunidad y de cuantos otros Organismos que así lo requieran.
- c) Colaborar con el Poder Judicial y los demás poderes públicos, mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, que le sean solicitadas o acuerde por propia iniciativa.
- d) Organizar y gestionar los servicios de asistencia jurídica gratuita, y cuantos otros de asistencia y orientación jurídica puedan estatutariamente crearse.
- e) Participar en materias propias de la profesión en los órganos consultivos de la Administración, así como en los organismos interprofesionales.
- f) Procurar la representación de la Abogacía en los Consejos Sociales y Patronatos Universitarios, en los términos establecidos en las normas que los regulen.
- g) Participar en la elaboración de los planes de estudio, informar de las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión, mantener permanente contacto con los mismos, crear, mantener y proponer al Consejo General de la Abogacía Española la homologación de Escuelas de Práctica de Jurídica y otros medios para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados, y organizar cursos para la formación y perfeccionamiento profesional.
- h) Ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por la formación, la ética y la dignidad profesionales y por el respeto debido a los derechos de los particulares; ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial; elaborar Estatutos particulares y las modificaciones de los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Consejo General de la Abogacía Española y de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León; y redactar y aprobar su propio Reglamento de régimen interior, sin perjuicio de su visado por el Consejo General, y demás acuerdos para el desarrollo de sus competencias.
- i) Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos, incluido el aseguramiento de la responsabilidad civil profesional.
- j) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos y fomentando su solidaridad y espíritu de hermandad.
- k) Adoptar las medidas conducentes a evitar y perseguir el intrusismo profesional.
- l) Intervenir, previa solicitud, en vías de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados, o entre estos y sus clientes.
- m) Ejercer funciones de arbitraje en los asuntos que le sean sometidos, así como promover o participar en instituciones de arbitraje.
- n) Resolver las discrepancias que puedan surgir en relación con la actuación profesional de los colegiados y la percepción de sus honorarios, mediante laudo al que previamente se sometan de modo expreso las partes interesadas.
- ñ) Establecer baremos orientadores sobre honorarios profesionales y, en su caso, el régimen de las notas de encargo o presupuestos para los clientes.
- o) Informar y dictaminar sobre honorarios profesionales, así como establecer, en su caso, servicios voluntarios para su cobro.

- p) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados, en cuanto afecte a la profesión, las disposiciones legales y estatutarias, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.
- q) Cuantas otras cuestiones redunden en beneficio de los intereses de la profesión, de los colegiados y demás fines de la abogacía.
- r) Las demás que vengan dispuestas por legislación estatal o autonómica.

Artículo 4.– El ámbito territorial del Colegio se extiende a toda la provincia de Zamora. Es único y acoge a las diferentes demarcaciones judiciales que existen y que puedan existir en la provincia.

El domicilio social del Colegio radica en su sede de calle Riego 3 y calle San Torcuato 9, de Zamora.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno, el Colegio podrá establecer delegaciones en aquellas demarcaciones en que resulte conveniente para el mejor cumplimiento de los fines y mayor eficacia de las funciones colegiales. Las delegaciones ostentarán la representación colegial delegada en el ámbito de su demarcación, con las facultades y competencias que determine la Junta de Gobierno al crearlas o en acuerdos posteriores.

Artículo 5.– El Colegio se regirá por lo establecido en la Ley 2/1974 de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, Ley 8/1997 de 8 de julio de Colegios Profesionales de Castilla y León, Decreto 26/2002 de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Castilla y León, por el Estatuto del Consejo General de la Abogacía Española, aprobado por el Real Decreto 658/2001 de 22 de junio, por el presente Estatuto del Colegio de Abogados de Zamora y, en su caso, por el Reglamento de Régimen Interior.

La actuación y funcionamiento del Colegio se ajustarán al principio democrático y al régimen de control presupuestario anual, ejercitando sus competencias con respeto al rango jerárquico de los organismos rectores de la Abogacía: Su Consejo General y el Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Castilla y León.

Artículo 6.– El Colegio celebrará anualmente, con actos religiosos, académicos, sociales y de hermandad, la fiesta de San Ildefonso, cuando y como determine la Junta de Gobierno.

Artículo 7.– El Colegio ostentará el título de Ilustre que tradicional y estatutariamente le corresponde.

CAPÍTULO 2.º

De los abogados

Sección 1.ª– Disposiciones generales

Artículo 8.– La abogacía es una profesión libre e independiente que presta un servicio a la sociedad en interés público y que se ejerce en régimen de libre y leal competencia, por medio del consejo y la defensa de derechos e intereses públicos o privados, mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídicas, en orden a la concordia, a la efectividad de los derechos y libertades fundamentales, y a la Justicia.

Artículo 9.

1. Son abogados quienes, colegiados en calidad de ejercientes y cumplidos los requisitos necesarios para ello se dedican de forma profesional al asesoramiento, concordia y defensa de los intereses jurídicos ajenos, públicos o privados.

2. Corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado al Licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos o el asesoramiento y consejo jurídico.

3. No obstante podrá seguir utilizando la denominación de abogado, añadiendo siempre la expresión «sin ejercicio», quienes cesen en el ejercicio de la profesión después de haberla ejercido al menos veinte años.

Artículo 10.

1. La intervención profesional del abogado en toda clase de procesos y ante cualquier jurisdicción será preceptiva cuando así lo disponga la Ley.

2. El abogado podrá ejercer su profesión ante cualquier clase de Tribunales, Órganos Administrativos, Asociaciones, Corporaciones y entidades públicas de cualquier índole, sin perjuicio de poderlo hacer también ante cualquier entidad o persona privada cuando lo requieran sus servicios.

3. El abogado podrá ostentar la representación del cliente cuando no esté reservada por Ley a otras profesiones.

4. En el ejercicio profesional el abogado queda sometido a la normativa legal y estatutaria, al fiel cumplimiento de las normas y usos de la deontología profesional y al consiguiente régimen disciplinario colegial.

Artículo 11.

1. El Colegio velará para que a ninguna persona se le niegue la asistencia de un letrado para la defensa de sus derechos e intereses, ya sea de su libre elección o bien de oficio, con o sin reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita, conforme a los requisitos establecidos al efecto.

2. El Colegio velará por los medios legales a su alcance para que se remuevan los impedimentos de cualquier clase que se opongan a la intervención en derecho de los abogados, incluidos los normativos, así para que se reconozca la exclusividad de su actuación.

3. El Colegio ejercitará las acciones que fueren procedentes por presuntos delitos o faltas de intrusismo.

Sección 2.ª- De la colegiación

Artículo 12.

1. El Colegio está integrado por tres clases de colegiados:

- a) De incorporación obligatoria, formada por abogados que ejerzan la profesión teniendo su domicilio profesional, único o principal, dentro del ámbito territorial del Colegio, que se denominarán «abogados residentes».
- b) De incorporación voluntaria, formada por abogados cuyo domicilio profesional se encuentre fuera del territorio del Colegio, que se denominarán «abogados no residentes». Habrán de acreditar previamente su pertenencia como residentes al Colegio de Abogados que corresponda al lugar donde tengan fijado su domicilio profesional.
- c) De incorporación voluntaria, formada por juristas que no ejerzan la profesión de abogado y que sean titulares de la Licenciatura en Derecho, o que posean otro título extranjero que sea homologable a este, conforme a la normativa vigente, que recibirán el nombre de «colegiados no ejercientes».

2. No podrá limitarse el número de los componentes del Colegio ni cerrarse temporal o definitivamente la admisión de nuevos colegiados.

Artículo 13.- Para pertenecer al Ilustre Colegio de Abogados de Zamora será preciso cumplir los requisitos exigidos por la legislación estatal y autonómica, por el Estatuto General de la Abogacía Española y demás normas que fueren de aplicación, solicitar la incorporación al Colegio y abonar los derechos de incorporación establecidos. No obstante, tal y como previene el Art. 16 en la Ley 8/1997 de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, que dispone que «los funcionarios y el personal laboral de las Administraciones Públicas en Castilla y León no necesitarán estar colegiados para el ejercicio de sus funciones administrativas, ni para la realización de actividades propias de una profesión por cuenta de aquellas, cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración.

No podrá denegarse la colegiación a quienes reúnan los requisitos establecidos por dichas normas.

Artículo 14.

1. Son circunstancias determinantes de incapacidad para el ejercicio de la abogacía:

- a) Los impedimentos que, por su naturaleza o intensidad, no permitan el cumplimiento de la misión de defensa de los intereses ajenos que a los abogados se encomienda.
- b) La inhabilitación o suspensión expresa para el ejercicio de la abogacía en virtud de resolución judicial o corporativa firme.
- c) Las sanciones disciplinarias firmes que lleven consigo la suspensión del ejercicio profesional o la expulsión de cualquier Colegio de Abogados.

2. Las incapacidades desaparecerán cuando cesen las causas que las hubieran motivado o se haya extinguido la responsabilidad disciplinaria conforme al presente Estatuto.

Artículo 15.- Las solicitudes de incorporación serán aprobadas, suspendidas o denegadas por la Junta de Gobierno, previas las diligencias e informes que procedan, mediante resolución motivada, que se notificará al interesado con información sobre los recursos procedentes.

Artículo 16.

1. Los colegiados que vayan a iniciar su ejercicio profesional por primera vez como abogados residentes prestarán juramento o promesa de aca-

tamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y de fiel cumplimiento de las obligaciones y normas deontológicas de la profesión.

2. El juramento o promesa será prestado ante la Junta de Gobierno en la forma que ella establezca.

3. La Junta podrá autorizar que el juramento o promesa se formalice inicialmente por escrito, con compromiso de su posterior ratificación pública. En todo caso, deberá dejarse constancia de la prestación de dicha promesa o juramento en el expediente personal del colegiado.

Artículo 17.

1. Los abogados incorporados al Colegio de Zamora podrán prestar sus servicios profesionales libremente en todo el territorio del Estado, en el resto de los Estados miembros de la Unión Europea y en los demás países con arreglo a la normativa aplicable, así como los incorporados a otros Colegios podrán hacerlo libremente en la provincia de Zamora, con sujeción a lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía, cumpliendo la obligación de comunicarlo al Colegio en que vayan a prestar servicios profesionales y quedando sujetos a las normas de actuación, deontología y régimen disciplinario del mismo, que deberá proteger su libertad e independencia en la defensa y será competente para la tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios a que hubiere lugar.

2. No se necesitará incorporación a un Colegio para la defensa de asuntos propios o de parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que el interesado reúna los requisitos establecidos por el artículo 13.1. párrafos a), b) y c) del Estatuto General de la Abogacía. Los que se hallen en este caso serán habilitados por el Decano del Colegio de Abogados para la intervención que se solicite. Tal habilitación supone para quien la recibe, aunque sólo con relación al asunto o asuntos a que alcanza, el disfrute de todos los derechos concedidos en general a los abogados y la asunción de las correlativas obligaciones.

Artículo 18.

1. La incorporación o comunicación de actuación profesional acreditada al Abogado como tal, sin que sea necesario ninguna designación o nombramiento del Poder Judicial o de la Administración pública.

2. El Secretario del Colegio remitirá anualmente la lista de los abogados ejercientes incorporados al mismo, a todos los Juzgados y Tribunales de su territorio, así como a los Centros Penitenciarios y de detención, lista que se actualizará periódicamente con las altas y bajas. A los abogados que figuren en dichas listas no podrá exigirse otro comprobante para el ejercicio de su profesión.

3. El Secretario del Colegio o persona en quien delegue podrá comprobar que los abogados que intervengan en las oficinas y actuaciones judiciales figuren incorporados como ejercientes en dicho Colegio o en otro de España, o que, pese a no estarlo, hubieran sido habilitados conforme al último apartado del artículo anterior.

4. Los abogados deberán consignar en todas sus actuaciones el Colegio en que estuvieren incorporados, el número de colegiado y, en su caso, la fecha de la comunicación o habilitación previstas en el artículo precedente.

5. Las altas y bajas producidas se comunicarán al Consejo General de la Abogacía y al Consejo de Colegios de Castilla y León para la formación de los censos generales.

Artículo 19.

1. La condición de colegiado se perderá:

- a) Por baja voluntaria.
- b) Por falta de pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias y de las demás cargas colegiales a que viniere obligado, después de haber sido requerido con treinta días naturales de antelación. El impago de las cuotas de la Mutualidad General de la Abogacía no dará lugar a la inmediata pérdida de la condición de colegiado, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que corresponda.
- c) Por condena firme que lleve consigo la pena principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- d) Por sanción firme de expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario.

2. La pérdida de la condición de colegiado será acordada por la Junta de Gobierno en resolución motivada, que se notificará con indicación de los recursos procedentes y, una vez firme, se comunicará al Consejo General y al Consejo de Colegios de Castilla y León.

3. En el caso del párrafo b) los colegiados podrán rehabilitar sus derechos pagando lo adeudado, los intereses al tipo legal y la cantidad que correspondiere como nueva incorporación.

Artículo 20.— La Junta de Gobierno acordará el pase a situación de no ejerciente de aquellos colegiados en quienes concurra alguna de las circunstancias determinantes de incapacidad o incompatibilidad para el ejercicio, mientras aquella subsista, sin perjuicio de que, si hubiera lugar, resuelvan lo que proceda en vía disciplinaria y con independencia de la situación colegial final en que deba quedar quien resulte incapaz para ejercer la abogacía.

Sección 3.ª— Prohibiciones, incompatibilidades y restricciones especiales

Artículo 21.— Los abogados están sujetos a las siguientes prohibiciones, cuya infracción se sancionará disciplinariamente:

- a) Ejercer la abogacía estando incurso en causa de incompatibilidad, así como prestar su firma a quienes, por cualquier causa, no puedan ejercer como abogados.
- b) Compartir locales o servicios con profesionales incompatibles, si ello afectare a la salvaguarda del secreto profesional.
- c) Mantener vínculos asociativos de carácter profesional que impidan el correcto ejercicio de la abogacía.

Artículo 22.

1. El ejercicio de la abogacía es incompatible con cualquier actividad que pueda suponer menosprecio de la libertad, la independencia o la dignidad que le son inherentes.

Asimismo, el abogado que realice cualquier otra actividad deberá abstenerse de realizar aquella que resulte incompatible con el correcto ejercicio de la abogacía, por suponer un conflicto de intereses que impida respetar los principios contenidos en este Estatuto.

2. El ejercicio de la abogacía será absolutamente incompatible con:

- a) El desempeño, en cualquier concepto, de cargos, funciones o empleos públicos en el Estado y en cualquiera de las Administraciones públicas, sean estatales, autonómicas, locales o institucionales, cuya propia normativa reguladora así lo especifique.
- b) El ejercicio de la profesión de Procurador, Graduado Social, Agente de Negocios, Gestor Administrativo y cualquiera otra cuya propia normativa reguladora así lo especifique.
- c) El mantenimiento de vínculos profesionales con cargos o profesionales incompatibles con la abogacía que impidan el correcto ejercicio de la misma.

3. En todo caso, el abogado no podrá realizar actividad de auditoría de cuentas u otras que sean incompatibles con el correcto ejercicio de la abogacía simultáneamente para el mismo cliente o para quienes lo hubiesen sido en los tres años precedentes.

No se entenderá incompatible esta prestación si se realiza por personas jurídicas distintas y con Consejos de Administración diferentes.

Artículo 23.

1. El Abogado a quien afecte alguna de las causas de incompatibilidad establecidas en el artículo anterior, deberá comunicarlo sin excusa a la Junta de Gobierno y cesar inmediatamente en la situación de incompatibilidad, entendiéndose que renuncia al ejercicio profesional si no lo manifiesta por escrito en el plazo de treinta días, con lo que automáticamente será dado de baja en el mismo.

2. La infracción de dicho deber de cesar en la situación de incompatibilidad, así como su ejercicio con infracción de las incompatibilidades establecidas en el artículo anterior, directamente o por persona interpuesta, constituirá infracción muy grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan.

Artículo 24.

1. El ejercicio de la abogacía es también incompatible con la intervención ante aquellos organismos jurisdiccionales en que figure como funcionarios o contratados el cónyuge, el conviviente permanente con análoga relación de afectividad o los parientes del abogado dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

2. El abogado a quien afecte tal incompatibilidad deberá abstenerse de la defensa que le haya podido ser encomendada. Dicha obligación de abs-

tención se entiende sin perjuicio del derecho de recusación que pueda asistir al litigante contrario.

Sección 4.ª— Ejercicio individual, colectivo y multiprofesional

Artículo 25.

1. El ejercicio individual de la abogacía podrá desarrollarse por cuenta propia, como titular de un despacho, o por cuenta ajena, como colaborador de un despacho individual o colectivo. No se perderá la condición de abogado que ejerce como titular de su propio despacho individual cuando:

- a) El abogado tenga en su bufete pasantes o colaboradores, con o sin relación laboral con los mismos.
- b) El abogado comparta el bufete con su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- c) El abogado comparta los locales, instalaciones, servicios u otros medios con otros abogados, pero manteniendo la independencia de sus bufetes, sin identificación conjunta de los mismos ante la clientela.
- d) El abogado concierte acuerdos de colaboración para determinados asuntos o clases de asuntos con otros abogados o despachos colectivos, nacionales o extranjeros, cualquiera que sea su forma.
- e) El abogado constituya una sociedad unipersonal para dicho ejercicio de la abogacía, que habrá de observar, en cuanto pueda aplicársele, lo dispuesto en el artículo siguiente para el ejercicio colectivo.

2. El abogado titular de un despacho profesional individual responderá profesionalmente frente a su cliente de las gestiones o actuaciones que efectúen sus pasantes o colaboradores, sin perjuicio de la facultad de repetir frente a los mismos si procediera. No obstante, los pasantes y colaboradores quedan sometidos a las obligaciones deontológicas y asumirán su propia responsabilidad disciplinaria. Los honorarios a cargo del cliente se devengarán a favor del titular del despacho, aún en el caso de que las actuaciones fueren realizadas por otros letrados por delegación o sustitución del mismo; dicho titular del despacho responderá personalmente de los honorarios debidos a los letrados a los que encargue o delegue actuaciones aún en el caso de que el cliente dejase de abonárselos, salvo pacto escrito en contrario.

3. El ejercicio de la abogacía por cuenta ajena en régimen de especial colaboración habrá de pactarse expresamente por escrito, fijando las condiciones, duración, alcance y régimen económico de la colaboración.

4. La abogacía también podrá ejercerse por cuenta ajena bajo régimen de derecho laboral, mediante contrato de trabajo formalizado por escrito y en el que habrá de respetarse la libertad e independencia básicas para el ejercicio de la profesión y expresarse si dicho ejercicio fuese en régimen de exclusividad.

5. El Colegio podrá exigir la presentación de los contratos de colaboración y de trabajo a fin de verificar que se ajustan a lo establecido. En las actuaciones que realice el colaborador en régimen especial o en régimen de derecho laboral, por sustitución o por delegación del despacho con el que colabore, deberá hacer constar en nombre y por cuenta de quien actúa.

Artículo 26.

1. Los abogados podrán ejercer la abogacía colectivamente, mediante su agrupación bajo cualquiera de las formas lícitas en derecho, incluidas las sociedades mercantiles.

2. La agrupación habrá de tener como objeto exclusivo el ejercicio profesional de la abogacía y estar integrada exclusivamente por abogados en ejercicio, sin limitación de número. No podrá compartir locales o servicios con profesionales incompatibles, si ello afectare a la salvaguarda del secreto profesional. Tanto el capital como los derechos políticos y económicos habrán de estar atribuidos únicamente a los abogados que integren el despacho colectivo.

3. La forma de agrupación deberá permitir en todo momento la identificación de sus integrantes, habrá de constituirse por escrito e inscribirse en el Colegio, consignándose su composición y las altas y bajas que se produzcan. Los abogados que formen parte de un despacho colectivo estarán obligados personalmente a solicitar las inscripciones correspondientes.

4. Los abogados agrupados en un despacho colectivo no podrán tener despacho independiente del colectivo y en las intervenciones profesionales que realicen y en las minutas que emitan deberán dejar constancia de su

condición de miembros del referido colectivo. No obstante, las actuaciones correspondientes a la asistencia jurídica gratuita tendrán carácter personal, aunque podrá solicitarse del Colegio su facturación a nombre del despacho colectivo.

5. Los abogados miembros de un despacho colectivo tendrán plena libertad para aceptar o rechazar cualquier cliente o asunto del despacho, así como plena independencia para dirigir la defensa de los intereses que tengan encomendados. Las sustituciones que se produzcan se atenderán a las normas de funcionamiento del respectivo despacho, sin precisar la solicitud de venia interna. Los honorarios corresponderán al colectivo sin perjuicio del régimen interno de distribución que establezcan las referidas normas.

6. La actuación profesional de los integrantes del despacho colectivo estará sometida a la disciplina colegial, respondiendo personalmente el abogado que la haya efectuado. No obstante, se extenderán a todos los miembros del despacho colectivo el deber de secreto profesional, las incompatibilidades que afecten a cualquiera de sus integrantes y las situaciones de prohibición de actuar en defensa de intereses contrapuestos con los patrocinados por cualquiera de ellos.

7. La responsabilidad civil que pudiese tener el despacho colectivo será conforme al régimen jurídico general que corresponda a la forma de agrupación utilizada. Además todos los abogados que hayan intervenido en un asunto responderán civilmente frente al cliente con carácter personal, solidario e ilimitado.

8. Para la mejor salvaguarda del secreto profesional y de las relaciones de compañerismo, las normas reguladoras del despacho colectivo podrán someter a arbitraje colegial las discrepancias que pudieran surgir entre sus miembros a causa del funcionamiento, separación o liquidación de dicho despacho.

Artículo 27.

1. Los abogados podrán asociarse en régimen de colaboración multiprofesional con otros profesionales liberales no incompatibles, sin limitación de número y sin que ello afecte a su plena capacidad para el ejercicio de la profesión ante cualquier jurisdicción y Tribunal, utilizando cualquier forma lícita en derecho, incluidas las sociedades mercantiles, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que la agrupación tenga por objeto la prestación de servicios conjuntos determinados, incluyendo servicios jurídicos específicos que se completen con los de las otras profesiones.
- Que la actividad a desempeñar no afecte al correcto ejercicio de la abogacía por los miembros abogados.
- Que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior en lo que afecte al ejercicio de la abogacía, salvo lo expresado bajo el apartado 2 del mismo, que no resultará aplicable, o en el apartado 4 del que solamente será aplicable la obligación de dejar constancia de la condición de miembro del colectivo multiprofesional en las actuaciones que se realicen y minutas que se emitan en su ámbito.

2. Habrá un registro especial, a cargo del Secretario de la Junta de Gobierno, en que se inscribirán las agrupaciones en régimen de colaboración interprofesional.

3. Los miembros abogados deberán separarse cuando cualquiera de sus integrantes incumpla las normas sobre prohibiciones, incompatibilidades o deontología propias de la abogacía.

TÍTULO II

Derechos y deberes de los abogados

CAPÍTULO 1.º

De carácter general

Artículo 28.

1. El deber fundamental del abogado, como partícipe en la función pública de la Administración de Justicia, es cooperar a ella asesorando, conciliando y defendiendo en derecho los intereses que le sean confiados. En ningún caso la tutela de tales intereses puede justificar la desviación del fin supremo de Justicia a que la abogacía se halla vinculada.

2. Son también deberes generales del abogado:

- Cumplir las normas legales, estatutarias y deontológicas, así como los acuerdos de los diferentes órganos corporativos.

- Mantener despacho profesional abierto, propio, ajeno o de empresa en el territorio del Colegio.

- Comunicar al Colegio su domicilio y teléfono de carácter profesional, y notificar de manera inmediata cualquier variación de los mismos.

3. Salvo petición expresa de cada colegiado, formalizada por escrito dirigido a la Junta de Gobierno, el Colegio podrá facilitar esos datos profesionales a cualquier persona que los solicite con el fin de establecer comunicación profesional.

4. El Colegio podrá publicar una guía conteniendo la lista y los datos profesionales de los colegiados, pudiendo incluir en ella cuantos consten en el Colegio (domicilio, teléfono, fax, correo electrónico, etc.)

Artículo 29.

1. El abogado deberá guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozca por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligado a declarar sobre los mismos.

2. En el caso de que el Decano, o quien estatutariamente le sustituya, fuera requerido en virtud de norma legal o avisado por la autoridad judicial o, en su caso, gubernativa, competente para la práctica de un registro en el despacho profesional de un abogado, deberá personarse en dicho despacho y asistir a las diligencias que en el mismo se practiquen, velando por la salvaguarda del secreto profesional.

Artículo 30.

1. El abogado tiene derecho a todas las consideraciones honoríficas debidas a su profesión y tradicionalmente reconocidas a la misma.

2. El abogado, en cumplimiento de su misión, actuará con libertad e independencia, sin otras limitaciones que las impuestas por la Ley y por las normas éticas y deontológicas.

3. El deber de defensa jurídica que a los abogados se confía es también un derecho para los mismos por lo que, además de hacer uso de cuantos remedios o recursos establece la normativa vigente, podrán reclamar, tanto de las autoridades como del colegio y de los particulares, todas las medidas de ayuda en su función que le sean legalmente debidas.

4. Si el letrado entendiere que no se le guarda el respeto debido a su misión, libertad e independencia, podrá hacerlo presente al Juez o Tribunal para que ponga el remedio adecuado.

Artículo 31.

1. Los abogados tendrán plena libertad de aceptar o rechazar la dirección del asunto, así como de renunciar al mismo en cualquier fase del procedimiento, siempre que no se produzca indefensión al cliente.

2. Los abogados que hayan de encargarse de la dirección profesional de un asunto encomendado al compañero en la misma instancia deberán solicitar su venia, salvo que exista renuncia escrita e incondicionada a proseguir su intervención por parte del anterior letrado, y en todo caso, recabar del mismo la información necesaria para continuar el asunto.

3. La venia, excepto caso de urgencia a justificar, deberá ser solicitada con carácter previo y por escrito, sin que el letrado requerido pueda denegarla y con la obligación por su parte de devolver la documentación en su poder y facilitar al nuevo letrado la información necesaria para continuar la defensa.

4. El letrado sustituido tendrá derecho a reclamar los honorarios que correspondan a su intervención profesional y el sustituto tendrá el deber de colaborar diligentemente en la gestión de su pago.

Artículo 32.

1. El abogado podrá realizar publicidad de sus servicios, que sea digna, leal y veraz, con absoluto respeto a la dignidad de las personas, a la legislación sobre publicidad, sobre defensa de la competencia y competencia desleal, ajustándose, en cualquier caso, a las normas deontológicas.

2. Se considerará contrario a las normas deontológicas de la abogacía la publicación que suponga:

- Revelar directa o indirectamente hechos, datos o situaciones amparados por el secreto profesional.
- Incitar genérica o concretamente al pleito o conflicto.
- Ofrecer sus servicios, por sí o mediante terceros, a víctimas de accidentes o desgracias, a sus herederos o a sus causahabientes, en el momento en que carecen de plena y serena libertad para la elección de abogado por encontrarse sufriendo dicha reciente desgracia personal o colectiva.

- d) Prometer la obtención de resultados que no dependen exclusivamente de la actividad del abogado.
 - e) Hacer referencia directa o indirecta a clientes del propio abogado.
 - f) Utilizar los emblemas o símbolos colegiales y aquellos otros que por su similitud pudieran generar confusión, al reservarse su uso para la publicidad institucional que pueda realizarse en beneficio de la profesión en general.
3. Los abogados que presten sus servicios en forma permanente u ocasional a empresas individuales o colectivas deberán exigir que las mismas se abstengan de efectuar publicidad respecto de tales servicios que no se ajuste a lo establecido anteriormente.

CAPÍTULO 2.º

En relación con el Colegio y con los demás colegiados

Artículo 33.— Son deberes de los colegiados:

- a) Estar al corriente en el pago de sus cuotas, ordinarias o extraordinarias, y levantar las demás cargas colegiales, cualquiera que sea su naturaleza, en la forma y plazos al efecto establecidos. A tales efectos se consideran cargas corporativas todas las impuestas por el Colegio, el Consejo de Colegios de Castilla y León y el Consejo General de la Abogacía, así como las correspondientes a la Mutualidad.
- b) Denunciar al Colegio todo acto de intrusismo que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, sea por falta de colegiación, sea por suspensión o inhabilitación del denunciado, o por estar incurso en supuestos de incompatibilidad o prohibición, así como la falta de comunicación de la actuación profesional de abogados de otros Colegios.
- c) Denunciar al Colegio cualquier atentado a la libertad, independencia o dignidad de un abogado en el ejercicio de sus funciones.
- d) No intentar la implicación del abogado contrario en el litigio o intereses debatidos, ni directa ni indirectamente, evitando incluso cualquier alusión personal al compañero y tratándole siempre con la mayor corrección.
- e) Mantener como materia reservada las conversaciones y correspondencia habidas con el abogado o abogados contrarios, con prohibición de revelarlos o presentarlos en juicio sin su previo consentimiento. No obstante, por causa grave, la Junta de Gobierno podrá discrecionalmente autorizar su revelación o presentación en juicio sin dicho consentimiento previo.

Artículo 34.— Son derechos de los colegiados:

- a) Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer los derechos de petición, de voto y de acceso a los cargos directivos, en la forma que establezcan las normas legales o estatutarias.
- b) Recabar y obtener de todos los órganos corporativos la protección de su independencia y lícita libertad de actuación profesional.
- c) Utilizar las dependencias y servicios colegiales, sin más limitaciones que las establecidas con carácter general por la Junta de Gobierno.
- d) Constituir con otros colegiados asociaciones intercolegiales para la promoción y defensa de intereses específicos de carácter profesional. Estas asociaciones estarán subordinadas a la Junta de Gobierno, a la que corresponde autorizar sus estatutos y la modificación de estos. Las actuaciones o comunicaciones de tales asociaciones que hubieran de trascender fuera del Colegio han de ser previamente autorizadas por la Junta de Gobierno.
- e) Celebrar reuniones con los compañeros en los locales colegiales a las horas ordinarias y, previa comunicación al Decano, fuera de ellas.
- f) Cuantos demás resultan de las disposiciones de los presentes estatutos.

CAPÍTULO 3.º

En relación con los Tribunales

Artículo 35.— Son obligaciones del abogado para con los órganos jurisdiccionales la probidad, lealtad y veracidad en cuanto al fondo de sus declaraciones o manifestaciones, y el respeto en cuanto a la forma de su intervención.

Artículo 36.

1. Los abogados comparecerán ante los Tribunales vistiendo toga y, potestativamente, birrete, sin distintivo de ninguna clase, salvo el colegial, y adecuarán su indumentaria a la dignidad y prestigio de la toga que visten y al respeto a la Justicia.

2. Los abogados no estarán obligados a descubrirse más que a la entrada y salida de las Salas a que concurran para las vistas y en el momento de solicitar la venia para informar.

Artículo 37.

1. Los abogados tendrán derecho a intervenir ante los Tribunales de cualquier jurisdicción sentados dentro del estrado, al mismo nivel en que se halle instalado el Tribunal ante quien actúen, teniendo delante de sí una mesa y situándose a los lados del Tribunal de modo que no den la espalda al público, siempre con igualdad de trato que el Ministerio Fiscal o la Abogacía del Estado.

2. Los abogados podrán abandonar momentáneamente el lugar en que estuvieran actuando, sin más que exponer a quien preside la razón que les asista.

3. El letrado actuante podrá ser auxiliado o sustituido en el acto de la vista o juicio o en cualquier otra diligencia judicial por un compañero en ejercicio, incorporado o cuya actuación haya sido debidamente comunicada al Colegio. Para la sustitución bastará la declaración del abogado sustituto, bajo su propia responsabilidad.

4. Los abogados que se hallen procesados o encartados y se defiendan a sí mismos o colaboren con su defensor usarán toga y ocuparán el sitio establecido para los letrados.

Artículo 38.

1. En los Tribunales se designará un sitio separado del público, con las mismas condiciones del señalado para los abogados actuantes, a fin de que puedan ocuparlo los demás letrados que, vistiendo toga, quieran presenciar los juicios y vistas públicas.

2. En las sedes de Juzgados y Tribunales se procurará la existencia de dependencias dignas y suficientes para su utilización exclusiva por los abogados en el desarrollo de sus funciones.

Artículo 39.— Los abogados esperarán un tiempo prudencial sobre la hora señalada por los órganos judiciales para las actuaciones en que vayan a intervenir, transcurrido el cual podrán formular la pertinente queja ante el mismo órgano e informar del retraso a la Junta de Gobierno del correspondiente Colegio para que pueda adoptar las iniciativas pertinentes.

Artículo 40.— Si el abogado actuante considerase que la autoridad, Tribunal o Juzgado coarta la independencia y libertad necesarias para cumplir sus deberes profesionales, o que no se le guardase la consideración debida a su profesión, podrá hacerlo constar así ante el propio Juzgado o Tribunal bajo la fe del Secretario y dar cuenta a la Junta de Gobierno. Dicha Junta, si estimare fundada la queja, adoptará las medidas oportunas para amparar la libertad, independencia y prestigio profesionales.

Artículo 41.— Los abogados no podrán ser suspensos en el ejercicio de la profesión sino en virtud de sentencia firme o por otra resolución jurídica o, con arreglo a las facultades que le reconocen estos Estatutos, por acuerdo de la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO 4.º

En relación con las partes

Artículo 42.

1. Son obligaciones del abogado para con la parte por él defendida, además de las que se deriven de sus relaciones contractuales, el cumplimiento de la misión de defensa que le sea encomendada con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional.

2. El abogado realizará diligentemente las actividades profesionales que le imponga la defensa del asunto encomendado, ateniéndose a las exigencias técnicas, deontológicas y éticas adecuadas a la tutela jurídica de dicho asunto y pudiendo auxiliarse de sus colaboradores y otros compañeros, quienes actuarán bajo su responsabilidad.

3. En todo caso, el abogado deberá identificarse ante la personal a la que asesore o defienda, incluso cuando lo hiciere por cuenta de un tercero, a fin de asumir las responsabilidades civiles, penales y deontológicas que, en su caso, correspondan.

Artículo 43.— Son obligaciones del abogado para con la parte contraria el trato considerado y cortés, así como la abstención u omisión de cualquier acto que determine una lesión injusta para la misma.

CAPÍTULO 5.º

*En relación a honorarios profesionales**Artículo 44.*

1. El Abogado tiene derecho a una compensación económica adecuada por los servicios prestados, así como al reintegro de los gastos que se le hayan causado.

2. Dicha compensación económica podrá asumir la forma de retribución fija, periódica o por horas. Respecto a las costas recobradas de terceros se estará a lo que libremente acuerden las partes, que a falta de pacto expreso habrán de ser satisfechas efectivamente al abogado.

Artículo 45.

1. Los colegiados fijarán sus honorarios profesionales en régimen de libertad, sin incurrir en competencia desleal. Sin perjuicio de ello, el Colegio podrá establecer normas orientadoras o la adhesión a las elaboradas por el Consejo de Colegios de Castilla y León.

2. La interpretación de las normas orientadoras de honorarios corresponderá a la Junta de Gobierno.

3. La Junta de Gobierno pondrá adoptar medidas disciplinarias contra los letrados que habitual o temerariamente impugnen las minutas de sus compañeros, así como contra los letrados cuyos honorarios sean declarados reiteradamente excesivos.

Artículo 46.— Se prohíbe en todo caso la cuota litis, es decir, el acuerdo entre el abogado y su cliente, previo a la terminación del asunto, en virtud del cual este se compromete a pagarle únicamente un porcentaje del resultado del asunto, independientemente de que consista en una suma de dinero o cualquier otro beneficio, bien o valor que consiga el cliente por ese asunto.

Artículo 47.

1. La Junta de Gobierno ejercerá funciones arbitrales en materia de honorarios profesionales, devengados en actuaciones judiciales o extrajudiciales realizadas dentro de su demarcación territorial, siempre que sean expresamente aceptadas por las partes implicadas, mediante escrito en el que conste el compromiso de acatar el resultado, así como de abonar las tasas previstas al efecto.

2. Si la controversia afectare a los honorarios solicitados por el abogado a su cliente, ambos podrán instar la mediación del Colegio suscribiendo conjuntamente la correspondiente solicitud. No obstante, si alguno de ellos lo solicitare separadamente, se interesará del otro que acepte el dictamen colegial que, en su caso, se emitirá previas las alegaciones de los interesados. De no haberse manifestado inequívocamente por todos los interesados la aceptación del resultado, se procederá al archivo de cualquier solicitud.

3. Los abogados de las partes que se hubieran sometido al arbitraje colegial están obligados a respetar su resultado en todas sus actuaciones posteriores, absteniéndose de todo acto o alegación contrario a él, tanto en tasaciones de costas como en cualquiera otra actuación judicial, la contravención de lo cual constituirá falta disciplinariamente sancionable.

Artículo 48.— El Colegio percibirá los derechos económicos que se encuentren fijados o se fijen en el futuro por sus laudos, por sus informes para los Tribunales y por sus dictámenes extrajudiciales.

CAPÍTULO 6.º

*En relación con la asistencia jurídica gratuita**Artículo 49.*

1. Corresponde a los abogados el asesoramiento jurídico y defensa de oficio de las personas que tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita, conforme a la legislación vigente.

2. Asimismo, corresponde a los abogados la asistencia y defensa de quienes soliciten abogado de oficio o no designen abogado en la jurisdicción penal, sin perjuicio del abono de honorarios por el cliente si no le fuere reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita. La invocación del derecho de autodefensa no impedirá la asistencia de abogado para atender los asesoramientos que al respecto se le soliciten y asumir la defensa si se le pidiere.

3. Igualmente corresponde a los abogados la asistencia a los detenidos y presos, en los términos que exprese la legislación vigente.

Artículo 50.— Los abogados desempeñarán las funciones a que se refiere el Art. precedente con la libertad e independencia profesionales que les son propias y conforme a las normas éticas y deontológicas que rigen la profesión, percibiendo de la Administración la remuneración de sus servicios.

TÍTULO III

Del Gobierno del Colegio

CAPÍTULO 1.º

De los órganos de gobierno

Artículo 51.— Bajo los principios de democracia y autonomía, con sujeción a los presentes Estatutos, el gobierno y la administración del Colegio se ejercen por la Junta General, la Junta de Gobierno y el Decano.

CAPÍTULO 2.º

*De la Junta General**Artículo 52.*

1. La Junta General es el órgano soberano del Colegio a través del cual se expresa su voluntad.

2. La Junta General se constituye por la concurrencia de los colegiados que comparezcan al lugar y en la fecha y hora expresadas en la convocatoria cursada en tiempo y forma.

3. Todos los colegiados podrán asistir personalmente, con voz y voto, a las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias. El voto de los colegiados ejercientes computará con doble valor que el de los no ejercientes.

4. Los acuerdos de la Junta General se tomarán por mayoría simple y, una vez adoptados, serán obligatorios para todos los colegiados, sin perjuicio del régimen de recursos determinado en los presentes Estatutos.

5. No podrá adoptarse ningún acuerdo sobre asunto que no apareciera incluido en el orden del día de la Junta.

Artículo 53.

1. La Junta General podrá ser ordinaria y extraordinaria.

2. La Junta General se reunirá con carácter ordinario dos veces al año, una en el primer trimestre y otra en el último.

3. La Junta General se reunirá con carácter extraordinario cuando sea convocada por el Decano, por la Junta de Gobierno o a solicitud del 5% de los colegiados ejercientes, con expresión de los asuntos concretos que hayan de tratarse en ellas.

Artículo 54.

1. La Junta General Ordinaria a celebrar en el primer trimestre de cada año tendrá el siguiente orden del día:

- 1.º— Reseña que hará el Decano de los acontecimientos mas importantes del Colegio durante el año anterior.
- 2.º— Examen y votación de la cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior.
- 3.º— Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignen en la convocatoria.
- 4.º— Propositiones.
- 5.º— Ruegos y preguntas.
- 6.º— Toma de posesión, en su caso, de sus cargos respectivos, por los miembros de la Junta de Gobierno elegidos, cesando aquellos a quienes corresponda salir.

2. Cinco días antes de la Junta, los colegiados, en número no inferior al 5% del total del censo, podrán presentar las propositiones que deseen someter a la deliberación y acuerdo de la Junta General, para que sean tratados en el orden del día dentro de la sección denominada propositiones. Al darse lectura a estas propositiones, la Junta General acordará si procede o no abrir discusión sobre ellas.

Artículo 55.— La Junta General Ordinaria a celebrar en el último trimestre de cada año tendrá el siguiente orden del día:

- 1.º— Examen y votación del presupuesto formado por la Junta de Gobierno para el ejercicio siguiente.
- 2.º— Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignen en la convocatoria.
- 3.º— Ruegos y preguntas.
- 4.º— Elección para cargos vacantes de la Junta de Gobierno, cuando proceda.

Los que fueren designados en esta elección para sustituir a aquellos que no hubieren agotado el término de su mandato, ocuparán los cargos durante el tiempo legal que faltase a los sustituidos, pero podrán ser reelegidos en la renovación ordinaria de cargos.

Artículo 56.

1. La convocatoria de la Junta General Extraordinaria expresará los asuntos que deban debatirse y decidirse en ella según sus convocantes.
2. La convocatoria que soliciten colegiados ejercientes deberá ser cursada por la Junta de Gobierno en el plazo máximo de siete días naturales.

Artículo 57.

1. Las convocatorias se publicarán en el tablón de anuncios de la sede del Colegio y se cursarán por correo.
2. Las convocatorias de las Juntas se harán de modo que se garantice la recepción por los colegiados con un mínimo de quince días de antelación.

Artículo 58.

1. La Junta se entenderá válidamente constituida, cualquiera que fuera el número de asistentes, sin perjuicio de las mayorías exigidas en el apartado segundo de este precepto y en el artículo siguiente.
2. Sin embargo, la Junta General Extraordinaria que hubiera de decidir la modificación de Estatutos requerirá, para su válida constitución, la asistencia de la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto. Si este quórum no se alcanzase, la Junta de Gobierno convocará nueva Junta General en que no se exigirá quórum especial alguno.
3. Los Estatutos y sus modificaciones se someterán a la aprobación del Consejo General de la Abogacía.

Artículo 59.

1. El voto de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros competará siempre a la Junta General Extraordinaria convocada a ese sólo efecto.
2. La solicitud de convocatoria requerirá la firma de un mínimo del 20% de los colegiados ejercientes, incorporados al menos con tres meses de antelación, y expresará con claridad las razones en que se funde.
3. La Junta General Extraordinaria habrá de celebrarse dentro de los 30 días hábiles contados desde que se hubiera presentado la solicitud y no podrán tratarse en la misma más asuntos que los expresados en la convocatoria.
4. La válida constitución de dicha Junta General Extraordinaria requerirá la concurrencia personal de la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto; y el voto habrá de ser expresado necesariamente de forma secreta, directa y personal.

Artículo 60.

1. La Junta General será presidida por el Decano, actuando como secretario el de la Junta de Gobierno, quienes serán suplidos por sus sustitutos estatutarios. La Mesa de la Junta estará formada por los miembros de la Junta de Gobierno que asistan.
2. Antes de entrar a tratar sobre los asuntos del orden del día se formará la lista de asistentes, que determinará la válida constitución de la Junta, pero los colegiados podrán ausentarse o incorporarse a ella en cualquier momento que no coincida con la celebración de una votación, durante la cual permanecerán cerradas las puertas de acceso.
3. La Junta de Gobierno podrá autorizar la asistencia, con voz pero sin voto, de cualquier persona que juzgue conveniente cuando su intervención colabore a ilustrar sobre los antecedentes de la decisión de alguno de los asuntos del orden del día y mientras se trate sobre él.

Artículo 61.

1. Abierta la sesión se procederá a debatir los asuntos que figuren en el orden del día, pudiendo la Mesa alterar su orden por causa justificada.
2. Sometido a examen un asunto, si la Mesa no hubiese establecido previamente otro régimen, podrán efectuarse tres intervenciones a favor y tres en contra, que se consumirán alternativamente y tendrán una duración máxima de siete minutos cada una. Si, a pesar de ellas, la cuestión no hubiese quedado suficientemente debatida a juicio de la Mesa, esta podrá establecer nuevos turnos de palabra.
3. No se consentirá a los colegiados que hagan uso de la palabra sin que les haya sido concedida por el Decano. Este podrá concederla, sin respetar el orden de los turnos y por un tiempo máximo de tres minutos, a quienes hayan sido aludidos en una intervención anterior, a quienes deseen rectificar o aclarar conceptos equívocos o que no hayan sido correctamente entendidos, y a quienes pretendan plantear cuestiones que permitan encauzar la discusión, solicitar información o exigir la observancia del trámite.

4. Solo el Decano podrá interrumpir a los oradores que se encuentren hablando. Igualmente podrá retirarles el uso de la palabra y expulsar de la Junta a quienes perturben el orden o no respeten sus indicaciones.

5. Tendrán preferencia para hacer el uso de la palabra y no consumirán turno los miembros de la Junta de Gobierno y los autores de las proposiciones que se discutan.

Artículo 62.

1. Finalizada la discusión de un asunto se someterá a votación. Las enmiendas y adiciones se votarán previamente a la proposición.
2. Las votaciones podrán ser de tres clases: Ordinarias, nominales y secretas. Para que la votación se efectúe nominalmente, habrán de solicitarlo por lo menos la quinta parte de los colegiados presentes. Será secreta la votación cuando lo solicite la quinta parte de los presentes, cuando se trate de censurar a los cargos de la Junta de Gobierno o cuando, a juicio del Decano, la proposición afecte a la dignidad personal de algún miembro del Colegio.

Artículo 63.

1. El acta de la Junta se levantará por el Secretario, haciendo constar las intervenciones que se hubieran producido y pudiendo sintetizarlas en términos que, a su solo criterio, expresen suficientemente su sentido.
2. Por acuerdo de la Junta de Gobierno, podrá procederse a la grabación de la Junta General, mediante cualquier medio de reproducción, cuyo soporte se custodiará por el Secretario, junto con el acta, pudiendo facilitarse su visualización dentro de las oficinas colegiales. No se expedirá copia del soporte en que conste la grabación, ni se permitirán otras grabaciones distintas de las autorizadas por la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO 3.º

De la Junta de Gobierno

Artículo 64.— Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

- a) Someter a referéndum asuntos concretos de interés colegial, por sufragio secreto y en la forma que la propia Junta establezca.
- b) Resolver sobre la admisión de los Licenciados en Derecho que soliciten incorporarse al Colegio, pudiendo ejercer esta facultad el Decano, en casos de urgencia, que serán sometidos a la ratificación de la Junta de Gobierno.
- c) Velar por que los colegiados observen buena conducta con relación a los Tribunales, a sus compañeros y a sus clientes, y que en el desempeño de sus función desplieguen la necesaria diligencia y competencia profesional.
- d) Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo, así como el ejercicio de la profesión a quienes, colegiados o no, la ejerciesen en forma y bajo condiciones contrarias a las legalmente establecidas, sin excluir a las personas, naturales o jurídicas, que faciliten el ejercicio profesional irregular.
- e) Regular, en los términos legalmente establecidos, el funcionamiento y la designación para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita.
- f) Determinar las cuotas de incorporación y las ordinarias que deban satisfacer los colegiados para el sometimiento de las cargas y servicios colegiales.
- g) Proponer a la Junta General la imposición de cuotas extraordinarias a sus colegiados.
- h) Recaudar el importe de las cuotas y de las pólizas establecidas para el sostenimiento de las cargas del Colegio, del Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma, en su caso, del Consejo General de la Abogacía y de la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija, así como de los demás recursos económicos de los Colegios previstos en este Estatuto General.
- i) Proponer a la Junta General el establecimiento de baremos orientadores de honorarios profesionales y emitir informes sobre honorarios aplicables cuando los Tribunales pidan su dictamen con sujeción a lo dispuesto en las Leyes o cuando lo soliciten los colegiados minutantes.
- j) Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno, disponiendo lo necesario para su elección, conforme a las normas legales y estatutarias.

- k) Convocar Juntas Generales ordinarias y extraordinarias, señalando el orden del día para cada una.
- l) Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los colegiados.
- m) Proponer a la aprobación de la Junta General los reglamentos de orden interior que estime convenientes.
- n) Establecer, crear o aprobar las delegaciones, agrupaciones, comisiones o secciones de colegiados que puedan interesar a los fines de la corporación, regulando su funcionamiento y fijando las facultades que, en su caso, le deleguen.
- ñ) Velar por que en el ejercicio profesional se observen las condiciones de dignidad y prestigio que corresponden al abogado, así como propiciar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal, conforme a la legalidad vigente.
- o) Informar a los colegiados con prontitud de cuantas cuestiones conozca que puedan afectarles, ya sean de índole corporativa, colegial, profesional o cultural.
- p) Defender a los colegiados en el desempeño de las funciones de la profesión, o con ocasión de las mismas, cuando lo estime procedente y justo.
- q) Promover cerca del Gobierno y de las autoridades cuanto se considere beneficioso para el interés común y para la recta y pronta Administración de Justicia.
- r) Ejercitar los derechos y acciones que correspondan al Colegio y, en particular, contra quienes entorpezcan el buen funcionamiento de la Administración de Justicia o la libertad e independencia del ejercicio profesional.
- s) Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio; redactar los presupuestos, rendir las cuentas anuales, y proponer a la Junta General la inversión o disposición del patrimonio colegial, si se tratare de inmuebles.
- t) Emitir consultas y dictámenes, administrar arbitrajes y dictar laudos arbitrales, así como crear y mantener Tribunales de Arbitraje.
- u) Proceder a la contratación de los empleados necesarios para la buena marcha de la corporación.
- v) Dirigir, coordinar, programar y controlar la actividad de los departamentos y servicios colegiales.
- w) Desempeñar todas las funciones y ejercer todas las facultades expresadas respecto del Consejo General de la Abogacía bajo los párrafos x) e y) del artículo 68 del E.G.A., salvo adquirir, hipotecar y enajenar bienes inmuebles, que requerirá acuerdo de la Junta General o Asamblea Colegial, en su caso.
- x) Ejercer las demás atribuciones que le confieren estos Estatutos y, en general, dirigir el Colegio, sin perjuicio de las competencias de la Junta General.

Artículo 65.

1. La Junta de Gobierno estará constituida por un Decano, tres Diputados, un Tesorero, un Contador, un Bibliotecario y un Secretario, que serán elegidos en votación directa y secreta, celebrada conforme a los presentes Estatutos.

2. Todos los cargos de la Junta de Gobierno serán honoríficos y gratuitos, sin perjuicio de las indemnizaciones que se acrediten en su desempeño y que apruebe la Junta de Gobierno.

Artículo 66.— El ejercicio de los cargos de la Junta de Gobierno durará cinco años, pudiendo ser reelegidos quienes lo desempeñen solo por otro período de igual duración para el mismo cargo, aunque pueden serlo para otro distinto.

Artículo 67.

1. La Junta de Gobierno se reunirá, al menos, una vez al mes, salvo en períodos de vacación judicial y, además, en cuantas ocasiones sea convocada a iniciativa del Decano o a solicitud de tres de sus miembros.

2. La convocatoria para las reuniones se hará por el Secretario, previo mandato del Decano con tres días de antelación, por lo menos. Se formularán por escrito e irán acompañadas del orden del día correspondiente. Fuera de este no podrán tratarse otros asuntos, salvo los que el Decano considere de urgencia. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes y, para su validez, habrán de concurrir a la reunión, por lo menos, cinco de sus miembros. En caso de empate, el Decano tendrá voto de calidad.

Artículo 68.

1. Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar la constitución, suspensión o disolución de las agrupaciones de abogados jóvenes, o cualesquiera otras que puedan constituirse en el seno del Colegio, así como sus Estatutos y las modificaciones de los mismos.

2. Las agrupaciones de abogados que estén constituidas o se constituyan en cada Colegio actuarán subordinadas a la Junta de Gobierno.

3. Las actuaciones y comunicaciones de las comisiones, secciones y agrupaciones existentes en el seno del Colegio habrán de ser identificadas como de tal procedencia, sin atribuirse a la corporación.

4. Los representantes de estas agrupaciones podrán ser llamados por la Junta de Gobierno para concurrir a sus deliberaciones, con voz pero sin voto.

Artículo 69.

1. La Junta de Gobierno podrá crear las comisiones que estime convenientes y que deberán en todo caso ser presididas por el Decano o miembro de la Junta en quien el mismo delegue.

2. La Junta de Gobierno tiene también facultades para designar delegados suyos en los partidos judiciales que estime pertinentes, con las facultades representativas y de gestión colegial que acuerde.

3. Los Delegados designados podrán ser llamados a la Junta de Gobierno y concurrir a sus deliberaciones, por vía de informe y sin voto, cuando hayan de decidirse asuntos concernientes al partido judicial.

Artículo 70.— Los cargos de la Junta de Gobierno se proveerán por elección directa y secreta, en la que podrán participar como electores todos los colegiados incorporados con más de tres meses de antelación a la fecha de convocatoria de las elecciones y como elegibles, para todos los cargos, los colegiados ejercientes y residentes, siempre que no estén incurso en ninguna de las siguientes situaciones: a) Estar condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos, en tanto éstas subsistan. b) Haber sido disciplinariamente sancionados en cualquier Colegio de Abogados, mientras no haya sido rehabilitados. c) Ser miembros de órganos rectores de otro Colegio profesional.

Artículo 71.— La convocatoria de las elecciones se hará por la Junta de Gobierno dentro del último trimestre del año, como punto del orden del día de la Junta General Ordinaria que entonces haya de celebrarse.

Artículo 72.— Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia del interesado.
- c) Falta de concurrencia o pérdida de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.
- d) Expiración del término o plazo para el que fueron elegidos o designados.
- e) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones de la Junta de Gobierno o a cinco alternas en el término de un año, previo acuerdo de la propia Junta, o a alguna de las previstas en el artículo 95.3.
- f) Aprobación de moción de censura.

Artículo 73.

1. En caso de vacante definitiva de cualquier cargo de la Junta de Gobierno, se procederá a la oportuna provisión, por el resto del mandato que quedase, mediante elección convocada conforme a los presentes Estatutos a celebrar en la Junta General Ordinaria del último trimestre.

2. Cuando por cualquier causa queden vacantes la totalidad de los cargos de la Junta de Gobierno, el Consejo de Colegios de Castilla y León designará una Junta Provisional de entre los miembros más antiguos del Colegio. La Junta Provisional convocará en el plazo de treinta días naturales, elecciones para la provisión de los cargos vacantes por el resto del mandato que quedase, elecciones que deberán celebrarse dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la convocatoria.

3. De la misma forma se completará provisionalmente la Junta de Gobierno del Colegio, cuando se produjera las vacantes de la mitad o más de los cargos, procediéndose de igual modo a la convocatoria de elecciones para su provisión definitiva.

Artículo 74.— La elección de los cargos de la Junta de Gobierno se acomodará a los siguientes trámites o reglas:

- 1.^a— La convocatoria se anunciará con una antelación mínima de un mes a la fecha de celebración de la elección.
- 2.^a— Dentro de los cinco primeros días siguientes a la convocatoria, se cumplimentarán por el Secretario los siguientes particulares:
 - a) Se insertarán en el tablón de anuncios la convocatoria electoral, en la que deberán constar los siguientes extremos:
 - * Cargos que han de ser objeto de elección y requisitos exigidos para poder aspirar a cada uno de ellos.
 - * Día y hora de celebración de la elección y hora a la que se cerrarán las urnas para el comienzo del escrutinio, según lo dispuesto sobre el particular en los presentes estatutos.
 - b) Asimismo se expondrá en el tablón de anuncios relación separada de los colegiados ejercientes y no ejercientes con derecho a voto.
- 3.^a— Las candidaturas deberán presentarse en la Secretaría del Colegio con, al menos, quince días de antelación a la fecha señalada para el acto electoral.

Las candidaturas podrán ser conjuntas para varios cargos, o individuales para cargos determinados, debiendo ser suscritas exclusivamente por los propios candidatos.

Ningún colegiado podrá presentarse candidato a más de un cargo.
- 4.^a— Los colegiados que quisieran formular reclamaciones contra las listas de electores habrán de verificarlo dentro del plazo de ocho días siguientes a la exposición de las mismas.

La Junta de Gobierno, caso de haber reclamaciones contra las listas, resolverá sobre ellas dentro de los tres días siguientes a la expiración del plazo para formularlas, notificándose su resolución a cada reclamante dentro de los dos días siguientes.
- 5.^a— La Junta de Gobierno, al siguiente día de la finalización del plazo de presentación de candidaturas, proclamará candidatos a quienes reúnan los requisitos legales exigibles considerando electos a los que no tengan oponentes.

Seguidamente lo publicará en el tablón de anuncios y lo comunicará a los interesados.
- 6.^a— Los plazos señalados por días en este artículo se computarán por días naturales.

Artículo 75.— Para la celebración de la elección, a la hora señalada para iniciarla, se constituirá la Mesa electoral, que quedará integrada por el Decano, como Presidente, o por un miembro de la Junta que le sustituya en dicho acto, auxiliado, como mínimo, por dos miembros más de la propia Junta, como vocales, actuando el más moderno de éstos como Secretario, de no formar el titular parte de la Mesa. Si se presentare a la elección el Decano o cualquier otro miembro de la Junta de Gobierno la Mesa electoral deberá integrarse por el Vicedecano o por cualquier otro miembro de la Junta de Gobierno, no candidato, siguiendo el orden del n.º de Diputado que ostente en la misma.

1. Cada candidato podrá, por su parte, designar entre los colegiados, uno o varios interventores que lo representen en las operaciones de la elección.
2. En la mesa electoral deberá haber urnas separadas para el voto de los colegiados ejercientes y no ejercientes. Las urnas deberán estar cerradas, dejando únicamente una ranura para depositar los votos.
3. Constituida la mesa electoral el Presidente indicará el comienzo de la votación, que habrá de desarrollarse durante, por lo menos, las cuatro horas siguientes y, a la prevista para su finalización, se cerrarán las puertas del local, votarán los que se hallen dentro y no lo hubieren hecho, se introducirá el voto por correo y después votará la mesa.
4. Las papeletas de voto deberán de ser blancas, del mismo tamaño, editadas por el Colegio, debiendo llevar impresos por una sola cara, correlativamente, los cargos a cuya elección se procede. Los candidatos podrán por su parte confeccionar papeletas, que deberán ser exactamente iguales a las editadas por la Junta.

En la sede en que se celebre la elección deberá disponer la Junta de suficiente número de papeletas con los nombres de los candidatos en blanco.

Los votantes deberán acreditar a la mesa electoral su identidad; la Mesa comprobará su inclusión en el censo elaborado para las elecciones; su Presidente pronunciará en voz alta el nombre y apellidos del votante, indicando que vota, tras lo cual el propio Presidente introducirá la papeleta doblada en la urna correspondiente.

5. Finalizada la votación se procederá al escrutinio, leyéndose en voz alta todas la papeletas.

Deberán ser declarados nulos totalmente aquellos votos que contengan tachaduras o raspaduras; y parcialmente, en cuanto al cargo que afectaren, las que indiquen más de un candidato para un mismo cargo o nombres de personas que no concurren a la elección.

Aquellas papeletas que se hallen solo parcialmente rellenas en cuanto al número de candidatos, pero que reúnan los requisitos exigidos para su validez, lo serán para los cargos y personas correctamente expresados.

6. El voto de los colegiados ejercientes tendrá doble valor que el voto de los demás colegiados, proclamándose electos para cada cargo a los candidatos que obtengan la mayoría. En caso de empate, se entenderá elegido el que más votos hubiere obtenido entre los ejercientes; de persistir éste, el de mayor tiempo de ejercicio en el colegio; y si aún se mantuviera el empate, el de mayor edad.

7. Cuando algún elector prevea que no estará en condiciones de hacerlo personalmente, podrá emitir su voto por correo, para lo que lo comunicará a la Junta de Gobierno desde la fecha de la convocatoria hasta cinco días antes de la elección. La Junta le remitirá seguidamente un sobre que contenga los datos de identificación que el elector haya de cumplimentar y papeletas hábiles para la votación. El Colegiado introducirá la papeleta que contenga su voto en dicho sobre y, cumplimentando los datos de identificación que en el mismo se indiquen, con su firma y sello, lo enviará cerrado a la Junta de Gobierno en el interior de otro sobre a ella dirigido. La Junta de Gobierno entregará a la mesa electoral cuantos votos por correo reciba hasta el término de la elección. El Presidente de la mesa comprobará la identificación del elector, abrirá públicamente el sobre y depositará en la urna la papeleta que contenga.

Artículo 76.

1. Los candidatos elegidos tomarán posesión de sus cargos durante el mes de enero siguiente a la celebración de las elecciones, en acto público que se convoque al efecto o en la Junta General ordinaria de entonces, según se haya acordado por la Junta de Gobierno.

2. Los electos tomarán posesión previo juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo respectivo y guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno, cesando los sustituidos.

3. En el plazo de cinco días desde la constitución de los órganos de gobierno, se comunicará ésta al Consejo General de la Abogacía y al Consejo de Colegios de Castilla y León, con indicación de su composición y del cumplimiento de los requisitos legales. Será obligatorio comunicar a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial la composición de los integrantes de la Junta de Gobierno del Colegio, según establece el artículo 29 de la Ley 8/1997 de 8 de julio y los artículos 33 y 34 del Decreto 26/2002, de 21 de febrero.

4. El Decano, bajo su responsabilidad, impedirá la toma de posesión o decretará el cese, si ya se hubiese producido, a aquellos candidatos elegidos de los que tenga conocimiento que se hallen en cualquiera de las situaciones expresadas en el Art. 70.

Artículo 77.— Los recursos que se interpongan en el proceso electoral o contra su resultado serán admitidos en un solo efecto y no suspenderán la votación, proclamación y posesión de los elegidos, salvo cuando así se acuerde por causas excepcionales mediante resolución expresa y motivada.

CAPÍTULO 4.º

Del Decano y demás cargos de la Junta de Gobierno

Artículo 78.

1. Corresponde al Decano la representación legal del Colegio en todas sus relaciones, incluidas las que mantenga con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personalidades de cualquier orden.

2. El Decano tendrá la consideración honorífica de Presidente de Sala de la Audiencia Provincial y, con carácter vitalicio, el tratamiento de Ilustrísimo Señor y la denominación honorífica de Decano.

3. En audiencias públicas y actos solemnes a los que asista en el ejercicio de su cargo, el Decano llevará vuelillos en su toga y las medallas o placas que le correspondan.

En tales ocasiones los demás miembros de la Junta de Gobierno llevarán sobre la toga las distinciones propias de sus cargos.

Artículo 79.

1. Corresponden también al Decano las funciones de consejo, vigilancia y corrección que los Estatutos reservan a su autoridad; la presidencia de todos los órganos colegiales, así como a cuantas comisiones y comités especiales asista, dirigiendo los debates y votaciones, con voto de calidad en caso de empate; la expedición de las órdenes de pago y libramientos para atender los gastos e inversiones colegiales; las propuestas de los abogados que deban formar parte de tribunales de oposiciones o concursos, a excepción de aquellas propuestas que por disposición legal corresponda realizar al Consejo General de la Abogacía o al Consejo de Colegios de Castilla y León; y cuantas otras se deriven de lo preceptuado en estos Estatutos.

2. Además de todas estas atenciones, se esforzará en mantener con todos los compañeros una relación cordial de amparo, asesoramiento y corrección, en su caso, de tal suerte que su rectitud y su afecto sean ejemplo para todos y testimonio de la dignidad de quienes realizan funciones de justicia.

Artículo 80.

1. El Secretario estará encargado de la función de documentación, organizará las oficinas del Colegio y ejercerá la jefatura del personal por delegación de la Junta de Gobierno, correspondiéndole:

- a) Redactar las actas de las Juntas Generales y de las Juntas de Gobierno, llevando los libros correspondientes y custodiando los soportes en que se hubieran grabado.
- b) Expedir las certificaciones que procedan de los acuerdos adoptados por los órganos del Colegio, así como de la documentación obrante en sus archivos.
- c) Dar cuenta inmediata al Decano y a la Junta de Gobierno de todos los escritos, comunicaciones y solicitudes que se les dirijan, disponiendo lo necesario para su registro y para la más rápida resolución de los expedientes.
- d) Llevar el registro y expedientes personales de todos los miembros del Colegio; y cumplimentar lo dispuesto en el Art. 18.
- e) Llevar los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio.
- f) Custodiar la documentación y los sellos del Colegio.
- g) Notificar a sus destinatarios los acuerdos de los órganos del Colegio y efectuar las citaciones y publicaciones necesarias para la correcta convocatoria de las Juntas Generales y de la Junta de Gobierno.
- h) Ejercer las demás atribuciones que le confieren estos Estatutos.

2. El Tesorero es el responsable de la recaudación, custodia y disposición de los fondos del Colegio, incumbiéndole las siguientes funciones:

- a) Disponer lo necesario para la recaudación y custodia de sus fondos.
- b) Intervenir con su firma y pagar los libramientos ordenados por el Decano.
- c) Informar periódicamente a la Junta de Gobierno, cuando ésta la requiera, de la ejecución del presupuesto y de la situación de tesorería.
- d) Controlar la contabilidad y verificar la caja.
- e) Llevar un inventario actualizado de los bienes del Colegio.
- f) Elaborar el proyecto de presupuesto.
- g) Confeccionar las cuentas del ejercicio económico vencido y la liquidación del presupuesto.
- h) Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, conjuntamente con el Decano.
- i) Ejercer las demás atribuciones que le confieren estos Estatutos.

3.- El Contador tiene como función la de intervenir las operaciones de tesorería.

4. El Bibliotecario tendrá como obligaciones a su cargo las de cuidar la biblioteca, formar y llevar catálogos de obras y proponer la adquisición de las que se consideren procedentes a los fines corporativos.

Le corresponde asimismo la custodia y conservación de los medios informáticos, cuya mejora y perfeccionamiento someterá a la Junta de Gobierno.

5. Los Diputados actuarán como vocales de la Junta, desempeñando las funciones que por ésta se les encomienden.

Por orden de su numeración y categoría suplirán la presencia del Decano a los actos a que éste no pudiera asistir y le sustituirán en caso de enfermedad, ausencia o vacante y, por orden inverso, en los mismos casos, sustituirán al Secretario, Tesorero, Contador y Bibliotecario.

Artículo 81.— El Decano o, por su delegación, un miembro de la Junta de Gobierno, ejercerá y dirigirá el Servicio de Orientación Jurídica, desempeñando las funciones relacionadas con la asistencia jurídica gratuita y los turnos de oficio.

TÍTULO IV

Régimen de responsabilidad de los colegiados

CAPÍTULO 1.º

Responsabilidad Penal y Civil

Artículo 82.

1. Los Abogados están sujetos a responsabilidad penal por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su profesión.

2. Los abogados, en el ejercicio profesional, están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya defensa les hubiere sido confiada, responsabilidad que será exigible conforme a la legislación ordinaria ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 83.— El Colegio facilitará el aseguramiento de la responsabilidad civil de los abogados residentes, procurando la suscripción por estos de pólizas individuales o su adhesión a las que el Colegio concierte, sin asumir responsabilidad alguna por la eventual ausencia, pérdida de vigencia o falta de cobertura de ésta.

Artículo 84.— El colegiado que ejercite una acción propia o que reciba el encargo de promover cualquier acción judicial contra otro, deberá informar de todo ello por escrito al Decano, por si éste considera oportuno realizar una labor de mediación.

El Decano realizará las funciones de mediación que considere oportunas, incluso cuando no hubieren sido solicitadas.

CAPÍTULO 2.º

Responsabilidad disciplinaria

Sección 1.ª— Facultades disciplinarias

Artículo 85.

1. Los abogados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales o deontológicos.

2. Las sanciones o correcciones disciplinarias que impongan los Tribunales al Abogado se harán constar en el expediente personal de éste siempre que se refieran directamente a normas deontológicas o de conducta que deban observar en su actuación ante la Administración de Justicia.

3. Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar en todo caso en el expediente personal del Colegiado.

Artículo 86.— El Decano y la Junta de Gobierno son competentes para el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, ateniéndose a las siguientes normas:

- 1.ª) Se extenderá a la sanción de infracción de deberes profesionales o normas éticas de conducta en cuanto afecten a la profesión.
- 2.ª) Las correcciones que podrán aplicarse son las siguientes:
 - a) Amonestación privada.
 - b) Apercibimiento por escrito.
 - c) Suspensión del ejercicio de la abogacía por el plazo no superior a dos años.
 - d) Expulsión del Colegio.

Artículo 87.— Los miembros de la Junta de Gobierno están sometidos a la potestad disciplinaria del Consejo General de la Abogacía y del Consejo de Colegios de Castilla y León, según proceda.

Sección 2.ª— Infracciones y sanciones

Artículo 88.

1. Las infracciones que pueden llevar aparejada sanción disciplinaria se califican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

- a) La infracción de las prohibiciones establecidas en el artículo 21 o de las incompatibilidades contenidas en los artículos 22 y 24 de estos Estatutos.
- b) La publicidad de servicios profesionales con incumplimiento de los requisitos especificados en el artículo 32, y cualquier otra infracción que en estos Estatutos tuviere la calificación de infracción muy grave.
- c) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión, así como los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión, a las reglas éticas que la gobiernan a los deberes establecidos en estos Estatutos.
- d) El atentado contra la dignidad u honor de las personas que constituyen la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, y contra los compañeros con ocasión del ejercicio profesional.
- e) La embriaguez o consumo de drogas cuando afecten gravemente al ejercicio de la profesión.
- f) La realización de actividades, constitución de asociaciones o pertenencia a éstas, cuando tengan como fines o realicen funciones que sean propias y exclusivas de los Colegios.
- g) La comisión de una infracción grave, habiendo sido sancionado por la comisión de otras dos del mismo carácter y cuya responsabilidad no se haya extinguido conforme al artículo 91.
- h) El intrusismo profesional y su encubrimiento.
- i) La cooperación necesaria del abogado con la empresa o persona a la que preste sus servicios para que se apropien de honorarios profesionales abonados por terceros y que no le hubieren sido previamente satisfechos, cuando conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2 tales honorarios correspondan al abogado.
- j) La condena de un colegiado en sentencia firme a penas graves conforme al artículo 33.2 del Código Penal.
- k) El deliberado y persistente incumplimiento de las normas deontológicas esenciales en el ejercicio de la abogacía.

3. Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en el ámbito de su competencia, así como por el reiterado incumplimiento de la obligación de atender a las cargas colegiales previstas en el artículo 33, párrafo a) de estos Estatutos, salvo que constituya infracción de mayor gravedad.
- b) El ejercicio profesional en el ámbito de otro Colegio sin la oportuna comunicación de la actuación profesional, lo que habrá de sancionar el Colegio en cuyo ámbito territorial actúe.
- c) La falta de respeto, por acción u omisión, a los componentes de la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.
- d) Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional y la infracción de lo dispuesto en el artículo 31 sobre venia.
- e) La competencia desleal, cuando así haya sido declarada por el órgano competente, y la infracción de lo dispuesto en el artículo 32 sobre publicidad, cuando no constituya infracción muy grave.
- f) La habitual y temeraria impugnación de las minutas de los compañeros, así como la reiterada formulación de minutas de honorarios que sean declarados excesivos o indebidos.
- g) Los actos y omisiones descritos en los párrafos a), b), c) y d) del número anterior, cuando no tuvieren entidad suficiente para ser considerados como muy graves.
- h) El ejercicio profesional en situación de embriaguez, o bajo el influjo de drogas tóxicas.

4. Son infracciones leves:

- a) La falta de respeto a los miembros de la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya infracción muy grave o grave.
- b) La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias.
- c) El incumplimiento leve de los deberes que la profesión impone.
- d) Los actos enumerados en el artículo anterior cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como graves.

Artículo 89.

1. Las sanciones que pueden imponerse por infracciones muy graves serán las siguientes:

- a) Para las de los párrafos b), c), d), e), f), h) e i), así como para la comisión de una falta grave, habiendo sido sancionado por la comisión de otras dos del mismo carácter y cuya responsabilidad no se haya extinguido conforme al artículo 91, suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo superior a tres meses sin exceder de dos años.
- b) Para las de los párrafos a), j) y k) del mismo artículo, expulsión del Colegio.

2. Por infracciones graves podrá imponerse la sanción de suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo no superior a tres meses.

3. Por infracciones leves podrán imponerse las sanciones de amonestación privada o la de apercibimiento por escrito.

Artículo 90.

1. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán una vez que sean firmes y podrán ser hechas públicas cuando ganen firmeza.

2. Todas las sanciones tendrán efecto en el ámbito de todos los Colegios de abogados de España, a cuyo fin serán comunicadas al Consejo General de la Abogacía.

Artículo 91.

1. La responsabilidad disciplinaria se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento del colegiado, la prescripción de la falta y la prescripción de la sanción.

2. La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, sino que se concluirá el procedimiento disciplinario y la sanción quedará en suspenso para ser cumplida si el colegiado causase nuevamente alta en el Colegio.

Artículo 92.

1. Las infracciones muy graves prescriben a los tres años, las graves a los dos y las leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se hubiere cometido.

3. La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de incoación de información previa a la apertura de expediente disciplinario, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si en los tres meses siguientes no se incoa expediente disciplinario o éste permaneciere paralizado durante más de seis meses, por causa no imputable al colegiado inculpado.

Artículo 93.

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años; y las impuestas por infracciones leves, a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que haya quedado firme la resolución sancionadora.

3. El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.

Artículo 94.

1. La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado se cancelará cuando hayan transcurrido los siguientes plazos sin que el colegiado hubiera incurrido en nueva responsabilidad disciplinaria: seis meses en casos de sanciones de amonestación privada o apercibimiento escrito, un año en caso de sanción de suspensión no superior a tres meses; tres años en caso de sanción superior a tres meses; y cinco años en caso de sanción de expulsión. El plazo de caducidad se computará a partir del día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida su sanción.

2. La cancelación de la anotación, una vez cumplidos dichos plazos, podrá hacerse de oficio o a petición de los sancionados.

*Sección 3.ª – Procedimiento sancionador**Artículo 95.*

1. Las infracciones leves se sancionarán por la Junta de Gobierno o por el Decano mediante expediente limitado a la audiencia o descargo del inculpado.

2. Las infracciones graves o muy graves se sancionarán por la Junta de Gobierno tras la apertura del expediente disciplinario, tramitado conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

3. En todo caso los acuerdos de suspensión por más de seis meses o expulsión deberán ser tomados por la Junta de Gobierno mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de sus componentes. A esta sesión estarán obligados a asistir todos los componentes de la Junta, de modo que el que sin causa justificada no concurriese cesará como miembro de la Junta de Gobierno y no podrá presentarse como candidato en la elección mediante la que se cubra su vacante.

Artículo 96.

1. Antes de incoar expediente disciplinario la Junta de Gobierno podrá abrir un trámite de información previa, mediante acuerdo que se notificará al interesado, concediéndole un plazo de quince días para que formule alegaciones, con posibilidad de aportar documentos y de solicitar las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

2. Durante la tramitación de la información previa podrán practicarse cuantas diligencias se consideren útiles, atendiendo en su caso a las solicitadas por el afectado, en conclusión de lo cual la Junta de Gobierno decidirá la apertura del expediente o el archivo de lo actuado.

3. Las actuaciones que se lleven a efecto en este trámite tendrán carácter reservado y su duración será la estrictamente necesaria para conocer las circunstancias del caso concreto y decidir sobre la apertura o no del expediente.

Artículo 97.— La potestad disciplinaria se ejercerá por iniciativa de la Junta de Gobierno o por denuncia en la que aparezca suficientemente determinada la identidad del denunciante y del denunciado, así como el relato de los hechos imputados a este último.

Serán rechazadas de plano las denuncias en que no concurran tales requisitos, sin perjuicio del derecho del denunciante a reproducir su pretensión en forma.

Antes de decidir sobre la incoación del expediente, la Junta de Gobierno podrá acordar que el denunciante se ratifique en su denuncia, concediéndole al efecto un plazo no superior a cinco días. La ratificación se acordará siempre que se opte por la práctica de información previa.

La falta de ratificación de la denuncia podrá determinar el archivo de las actuaciones, salvo que la Junta de Gobierno entienda que existen motivos suficientes para la apertura de expediente.

Artículo 98.— En la propia resolución de apertura del expediente, y posteriormente durante su tramitación, la Junta de Gobierno podrá adoptar medidas preventivas de carácter provisional, acordes con la finalidad de asegurar la eficacia de la sanción que pudiera llegar a imponerse, siempre que las mismas no causen daños irreparables ni impliquen vulneración de derechos amparados por la legislación vigente.

Artículo 99.

1. Las facultades de instrucción de expedientes disciplinarios se encomiendan a los miembros de la Junta de Gobierno, haciéndolo como instructor uno de sus miembros y como Secretario el que lo sea de la propia Junta de Gobierno, quienes actuarán con absoluta separación e independencia respecto al órgano de decisión, constituido por ésta.

2. El acuerdo de apertura y la designación de Instructor y Secretario del expediente se notificarán a las partes, con expresa referencia al régimen de recusación de los mismos, en los términos a que se refieren los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. El Instructor, bajo la fe del Secretario, practicará cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y cuantas pruebas puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción.

4. Dentro del mes siguiente a la notificación del acuerdo de incoación del expediente al inculcado, el Instructor formulará y notificará el correspondiente pliego de cargos, que deberá redactarse de modo claro y preciso, comprendiendo los hechos imputados al inculcado y expresando la infracción presuntamente cometida y las sanciones que pudieran corresponder.

5. El pliego de cargos se notificará al inculcado, concediéndole un plazo de diez días, para que pueda presentar alegaciones por escrito, así como para acompañar documentos de prueba y proponer la práctica de cualquier otro medio probatorio admisible en derecho.

6. El Instructor dictará propuesta de resolución dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo concedido al imputado para alegaciones sobre el pliego de cargos. Antes de dictar la propuesta de resolución,

dentro del plazo disponible para hacerlo, podrá practicar los medios de prueba que estime pertinentes, aunque no hubieran sido pedidos por el inculcado.

Con carácter excepcional, el Instructor podrá acordar una sola prórroga por un máximo de veinte días para la práctica de diligencia de prueba, mediante resolución motivada que se notificará al inculcado y frente a la que no cabrá recurso alguno, sin perjuicio del derecho de este formular alegaciones al respecto con ocasión de trámites y recursos ulteriores.

7. El Instructor formulará la propuesta de resolución fijando con precisión los hechos probados y expresando su calificación, a los fines de determinación de la infracción, señalando la responsabilidad en la que pudiera haber incurrido el inculcado y la sanción que le correspondiera. También razonará, en su caso, sobre la inadmisión de los medios de prueba que, propuestos por el inculcado, no hubiera considerado pertinentes.

8. La propuesta de resolución se notificará al inculcado, poniéndole de manifiesto el expediente para que pueda examinarlo en las oficinas colegiales, concediéndole en plazo de diez días para que pueda alegar ante el Instructor lo que considere conveniente para su defensa.

Una vez recibidas por el Instructor las alegaciones, o transcurrido dicho plazo sin que hubieran sido presentadas, el Instructor elevará a la Junta de Gobierno su propuesta de resolución y el expediente original y completo.

9. La Junta de Gobierno resolverá el expediente en la primera sesión que celebre tras la recepción del mismo, sin que el Instructor y el Secretario puedan intervenir en el debate ni en la votación.

El acuerdo será adoptado por la mayoría de los miembros presentes de la Junta de Gobierno, sin incluir en el cómputo del quórum al Instructor y al Secretario del expediente, así como cualquier otro miembro que por cualquier circunstancia no pudiera intervenir en la votación.

La resolución será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pero sin basarse en otros hechos que los expresados en el pliego de cargos o en la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica.

En la resolución se adoptarán, en su caso, las medidas cautelares que fueran necesarias para garantizar su eficacia.

10. La resolución del expediente será notificada al inculcado, expresando los recursos que se puedan interponer frente a la misma, así como el órgano ante el que habría de presentarse, todo ello sin perjuicio de presentar cualquier otro recurso que considere procedente.

11. No obstante las sanciones previstas para cada infracción, la Junta de Gobierno podrá sancionar con pena inferior a la que correspondiese, si lo considerase más proporcionado a la entidad de la falta, motivándolo suficientemente.

Artículo 100.— La resolución de la Junta de Gobierno pone fin a la vía administrativa, permitiendo que sea impugnada a través de recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal competente, sin perjuicio del recurso potestativo de alzada ante el Consejo de Colegios de Castilla y León.

Artículo 101.— Las sanciones disciplinarias serán ejecutadas en sus propios términos por la Junta de Gobierno, una vez que sean firmes en vía administrativa, sin perjuicio de la suspensión que pudiera acordarse por el Tribunal competente, en caso de interposición de recurso contencioso-administrativo. No obstante, quedarán en suspenso si el interesado interpusiere el recurso potestativo de alzada y hasta la resolución de éste.

TÍTULO V

Régimen económico

Artículo 102.

1. El ejercicio económico del Colegio coincidirá con el año natural.
2. Su funcionamiento económico se ajustará al régimen de presupuesto anual y será objeto de una ordenada contabilidad.
3. Todos los colegiados podrán examinar las cuentas durante los quince días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la Junta General que haya de aprobarlas.

Artículo 103.— Constituyen recursos ordinarios del Colegio:

- a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, bienes o derechos que integren el patrimonio del Colegio, así como el rendimiento de los fondos depositados en sus cuentas.
- b) Las cuotas de incorporación al Colegio.

Los derechos que fije la Junta de Gobierno por expedición de certificaciones.

- c) Los derechos que fije la Junta de Gobierno por emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que evacue sobre cualquier materia, incluidas las referidas a un horario, a petición judicial o extrajudicial, así como la prestación de otros servicios colegiales.
- d) El importe de las cuotas ordinarias, fijas o variables, así como las derramas y pólizas colegiales establecidas por la Junta de Gobierno.
- e) Los derechos de intervención profesional en la cuantía y forma que, en su caso, establezca el Colegio para sus colegiados, así como el de las cuotas extraordinarias establecidas por la Junta General.
- f) La participación que corresponda al Colegio en la participación de pólizas sustitutivas del papel profesional de la Mutualidad General de la Abogacía. Mutualidad de Previsión Social a prima fija, para sus fines específicos.
- g) Cualquier otro concepto que legalmente procediere.

Artículo 104.— Constituirán recursos extraordinarios del Colegio:

- a) Subvenciones o donativos que se le concedan por el Estado, la Comunidad Autónoma, la Diputación, entidades locales, corporaciones oficiales, entidades públicas y privadas o por particulares.
- b) Los bienes y derechos de toda clase por herencia, legado u otro título pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.
- c) Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio cuando administre, en cumplimiento de algún encargo temporal o perpetuo, incluso cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.
- d) Cualquier otro que legalmente procediere.

Artículo 105.

1. El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno, facultad que ejercerá a través del Tesorero y con la colaboración técnica que se precise.

2. El Decano ejercerá las funciones de ordenador de pagos, que el Tesorero ejecutará y cuidará de su contabilización.

3. La adquisición, gravamen o enajenación de bienes inmuebles requerirá siempre la aprobación de la Junta General.

Artículo 106.— El Tesorero custodiará el capital del Colegio y cuidará del cobro y de la administración de los ingresos.

Para el cobro de las cuotas se facilitará por los colegiados un número de cuenta bancaria en el que proceder a su cargo; en otro caso, el colegiado deberá efectuar el pago en la sede colegial dentro del plazo presupuestariamente establecido.

Cualquier colegiado podrá formular petición concreta y precisa sobre cualquier dato relativo al ejercicio económico vigente, mediante escrito dirigido al Decano o en dicho Junta General.

TÍTULO VI

Régimen jurídico de los actos

Artículo 107.

1. En cuanto estén sometidos al derecho administrativo, los actos y acuerdos de los órganos de gobierno del Colegio se ajustarán a las siguientes normas, aplicándolas según su rango y condición:

- Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 8/1997 de 8 de julio, reguladora de los Colegios Profesionales de Castilla y León.
- Estatuto General de la Abogacía.
- Estatuto del Consejo de Colegios de Castilla y León.
- Los presentes Estatutos.

2. Los acuerdos de la Junta General y los de la Junta de Gobierno, así como las decisiones del Decano, gozarán de inmediata ejecutividad, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

3. Las notificaciones personales a los colegiados, incluso en materia disciplinaria, se harán en el domicilio profesional comunicado al Colegio. Sin embargo, si no fuera posible hacer la notificación en los términos previstos en los apartados 1, 2 y 3, del Art. 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la entrega señalada en los apartados 2 y 3 de dicho artículo podrá realizarla un empleado del colegio; y, si así tampoco fuera posible hacer la notificación, se tendrá por efectuada mediante la publicación en el tablón de anuncios del Colegio durante quince días, según lo dispuesto en el Art. 61 de referida Ley.

Artículo 108.

1. Los actos y resoluciones de la Junta General, de la Junta de Gobierno y las decisiones del Decano ponen fin a la vía administrativa.

2. Contra las resoluciones de los órganos de Gobierno del Colegio, y también frente a aquellos actos de trámite que directa o indirectamente decidan sobre el fondo del asunto o determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, o bien produzcan indefensión o perjuicio reparable a derechos e intereses legítimos, cabe interponer, con carácter potestativo, recurso de alzada ante el Consejo de Colegios de Castilla y León, sin que en ningún caso proceda la interposición de recurso de reposición ante el propio órgano autor del acto o de la resolución.

El plazo para la interposición del recurso será de un mes, si el acto fuera expreso, y si no lo fuera, el acto será de tres meses.

El recurso será presentado ante la Junta de Gobierno, que deberá elevarlo al Consejo dentro de los quince días siguientes, con sus antecedentes y el informe que proceda.

3. El interesado podrá, sin necesidad de interponer el recurso previsto en el apartado anterior, impugnar el acto ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a lo previsto en la ley reguladora de la misma.

4. Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Administración del Estado y/o de la Comunidad Autónoma para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos y las resoluciones dictadas por el Colegio en el ejercicio de funciones administrativas delegadas por ellas.

Artículo 109.— La Junta de Gobierno podrá recurrir los acuerdos de la Junta General ante el Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Castilla y León, en el plazo de un mes desde su adopción, pudiendo solicitar que acuerde su suspensión cuando entienda que existe nulidad de pleno derecho o perjuicio grave para los intereses del Colegio.

Artículo 110.— Los plazos que en estos Estatutos aparecen expresados en días se entenderán referidos a días hábiles, salvo que expresamente se diga otra cosa.

TÍTULO VII

De la disolución del Colegio

Artículo 111.— La disolución del Colegio, conforme al artículo 11 de la Ley 8/1997 de Colegios Profesionales de Castilla y León y el artículo 11.1 del Reglamento de Colegios Profesionales de Castilla y León, tendrá lugar:

- a) Por acuerdo de la Junta General tomado con los requisitos necesarios.
- b) Por unión o fusión.
- c) Por absorción de otro Colegio.

El Consejo de Colegios de Abogados de Castilla y León será parte en el proceso de disolución, tomará las medidas que las circunstancias aconsejen, y autorizará el destino del patrimonio cuando sea procedente.

El acuerdo de disolución se deberá publicar en el «Boletín Oficial del Estado y en el de la Comunidad de Castilla y León», para lo cual previamente se comunicará al Ministerio de Justicia y a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, para la adopción de la resolución adecuada y para su inscripción en los Registros correspondientes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Según las normas precedentes, los cargos de Decano, Diputado Segundo y Tesorero, se han de renovar en elecciones a celebrar en el último trimestre de 2002.

Con objeto de que la renovación de la Junta se haga en lo sucesivo por mitad, se prorroga por un año más el mandato del Bibliotecario, de modo que en las elecciones que se celebren en el último trimestre de 2006 se renovarán solamente los cargos de Diputado Primero, Diputado Tercero, Contador, y Secretario, renovándose en las de 2007 los cargos de Decano, Diputado Segundo, Tesorero y Bibliotecario.

DISPOSICIÓN FINAL

Estos Estatutos, una vez aprobados por la Junta General, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», previo el control de legalidad por parte de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.